



RADICADO : 2022-799 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

CRISTIAN CANTILLO TORRE
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 2022-799
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADOS: MARIANO JULIO NATERA DE LA HOZ

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- Debe expresarse si el título que se allega digitalizado corresponde al original.

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, "...Los demás que exija a ley".

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, "...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...". (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago..." Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, "...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, "...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...".

Pues bien, tratándose de títulos valares, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago

RADICADO : 2022-799
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADOS: MARIANO JULIO NATERA DE LA HOZ
PROVIDENCIA : AUTO 11/01/2023- INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada, enviada vía correo electrónico, por lo que no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si el pagaré No.2384 que allega a la demanda de manera digitalizada corresponde al original, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que aporta pagaré, pero no especifica si corresponde al original.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 y ss, Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb4df6cd5611f656ca3341946da930371289a0d29f49599ea29ac86a8400f12**

Documento generado en 11/01/2023 10:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>